



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 184
del 26 de noviembre de 2021

“Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental a la Sociedad 2 & 2 PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que los hechos que dieron origen a la presente investigación se encuentran relacionados con el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 077 del 26 de junio de 2015 -Expediente PFFO DTCA No. 016 – 15.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial inicia investigación de carácter administrativo ambiental a través de Auto No. 665 del 23 de octubre de 2020, contra la Sociedad 2 & 2 PRODUCCIONES S.A.S identificada con Nit: 830.147.214-2.

Que la notificación del contenido del auto antes mencionado le fue solicitada a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, quien nos informa a través de la Coordinadora del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, mediante el memorando No. 20212300002323 “...que, una vez consultado en el Registro Único, Empresarial y Social –RUES-, se logró establecer que la persona jurídica denominada **2&2 PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 830.147.214-2, en acta N. 026 de la asamblea de accionistas del 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 6 de noviembre de 2018 bajo el N. 02392476 del libro IX, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada...”.

Que de acuerdo al RUES – Cámara de Comercio y ante la imposibilidad de notificar el contenido del auto de inicio de investigación le corresponde a la Dirección Territorial Caribe entrar a analizar, estudiar y proceder mediante el presente acto administrativo a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto de la continuación de la presente investigación, no sin antes señalar,

2. LA COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la Sociedad 2 & 2 Producciones S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por lo que la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece en su artículo primero la *"Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que una vez señalada la competencia que tiene la Dirección Territorial para conocer del presente proceso sancionatorio entrará a motivar la decisión a tomar teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En los antecedentes se indicó que hubo un incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 077 del 26 de junio de 2015 -Expediente PFFO DTCA No. 016 – 15, por parte de la Sociedad 2 & 2 Producciones S.A.S. a quien se le inició el procedimiento sancionatorio ambiental como presunto infractor de los hechos investigados, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Que es importante señalar que la investigación iniciada obedeció por incumplir parcialmente las obligaciones contenidas en la Resolución No. 077 del 26 de junio de 2015 relacionadas con el Parque Nacional Natural Tayrona, área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y que como consecuencia de esta conducta se podrían estar transgrediendo disposiciones contenidas en los actos administrativos proferidos por esta autoridad ambiental.

Que el artículo 5° de Ley 1333 de 2009 establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez el artículo 22 de la misma Ley señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

"Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la Sociedad 2 & 2 Producciones S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

De conformidad con las disposiciones anteriores esta Dirección ordenó en el auto de inicio de investigación (665 del 23 de octubre de 2020) las respectivas diligencias para verificar los hechos y la notificación de su contenido.

Que se le solicitó la notificación del auto No. 665 del 23 de octubre de 2020 a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas quien señaló mediante memorando No. 20212300002323 lo siguiente:

*"...me permito informar que, una vez consultado en el Registro Único, Empresarial y Social –RUES-, se logró establecer que la persona jurídica denominada **2&2 PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 830.147.214-2, en acta N. 026 de la asamblea de accionistas del 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 6 de noviembre de 2018 bajo el N. 02392476 del libro IX, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada..."*

En este orden de ideas, se observa que esta Dirección Territorial no cuenta con los elementos suficientes para adelantar la presente investigación de carácter administrativa ambiental contra la Sociedad 2& 2 Producciones S.A.S., teniendo en cuenta que la persona vinculada no tiene capacidad jurídica para actuar dentro del proceso sancionatorio.

Expuesto lo anterior, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En este sentido, se observa que la Ley 1333 de 2009 no estableció una causal relacionada con las personas jurídicas, sin embargo, esta Dirección considera necesario tener en cuenta lo que ha dicho la jurisprudencia y la Superintendencia de Sociedades quienes se han pronunciado sobre la persona jurídica como presunto infractor.

La superintendencia de Sociedades respecto de la liquidación de la sociedad ha manifestado lo siguiente:

"(...) a.- Como es sabido la sociedad comercial se disolverá por ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en los estatutos o en el artículo 218 del Código de Comercio, entre las cuales se encuentra el vencimiento del término de duración.

b.- Por su parte, el artículo 222 ibídem, prevé que "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubieren opuesto".

De la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega el estado de disolución y, corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizada entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía.

"Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la Sociedad 2 & 2 Producciones S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. Aunque la disolución no supone por sí misma la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, su advenimiento trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere v. gr. venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas...

De lo expuesto se concluye entre otros, que solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse (Artículo 247 y 248 del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 42 de la ley 1429 de 2010). Es importante advertir que las cámaras tienen circunscripción regional y no nacional¹

(...)"

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, frente a la capacidad jurídica para comparecer a un proceso cuando la persona jurídica se encuentra liquidada, establece:

*"(...) También se advierte que por Escritura Pública 1903 del 14 de agosto de 2008, inscrita en dicha entidad el 12 de septiembre de 2008, consta la distribución de remanentes de los activos sociales. Igualmente certifica que la matrícula mercantil fue cancelada el 12 de septiembre de 2008. En esas circunstancias, **para la fecha en que se inició la actuación administrativa, esto es, el 16 de abril de 2009, fecha en que se formuló el requerimiento especial a la sociedad Procurtidos & Cía. Ltda., esta sociedad ya había perdido capacidad jurídica para comparecer al proceso de determinación del impuesto de renta por el año gravable 2006.** (...) Fíjese que la intervención de la DIAN en procesos de liquidación de sociedades está previsto para que se haga parte como acreedor de deudas de plazo vencido. Esto no quiere decir que la DIAN no pueda iniciar o continuar actuaciones administrativas en contra de sociedades en proceso de liquidación, que tengan como propósito, precisamente, establecer una obligación tributaria a su cargo. En estas circunstancias, bien podría la sociedad en proceso de liquidación provisionar el monto que podría resultar en su contra una vez termine la actuación administrativa. **Pero el asunto es que, en el caso concreto, cuando se formuló el requerimiento especial, que es la actuación con la que se inicia formalmente la actuación administrativa de determinación de impuestos, la sociedad ya había sido liquidada.** Y, en esas circunstancias, perdió capacidad jurídica para actuar. Las anteriores razones son suficientes para anular los actos administrativos demandados. (...)"² (Negrilla fuera del texto original).*

De todo lo anterior se desprende, que cuando la persona jurídica se encuentra liquidada, es decir ha inscrito en el registro mercantil el acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico, es decir pierde capacidad jurídica de ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto para comparecer al proceso sancionatorio.

En esta investigación puntual, la Sociedad 2 & 2 Producciones S.A.S. se encontraba liquidada al momento de iniciarse la presente investigación de carácter administrativo

¹ Superintendencia de Sociedades. Concepto -Oficio 220-111154 Del 17 De Julio de 2014

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, Consejero ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, de dieciséis de noviembre de 2016.

"Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la Sociedad 2 & 2 Producciones S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

ambiental, de conformidad con señalado en el Registro Único Empresarial y Social-RUES el cual certifica que *"EL ACTA NO. 026 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 02392476 DEL LIBRO IX"*.

Así las cosas, no podrá continuarse con el proceso sancionatorio adelantado en contra de la Sociedad 2 & 2 Producciones S.A.S. por carecer de capacidad jurídica para comparecer a la presente investigación.

Con fundamento en lo anterior y estando en la etapa procesal para declarar la cesación, esta Dirección ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la Sociedad 2 & 2 Producciones S.A.S. y la notificación del contenido de esta Resolución que así lo declara.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la Sociedad 2 & 2 Producciones S.A.S. identificada con N.I.T. 830.147.214-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución a la Sociedad 2 & 2 Producciones S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

ARTÍCULO SEXTO: Realizar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2021.

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

"Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la Sociedad 2 & 2 Producciones S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"